N. Registro: 2016005079
Fecha y hora: 21/06/2016 9:22:40
Titulo: COPIA SENTENCIA 21716.txt

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

...usticia de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso DE APELACION NUM 5-000367/2013-RV ha recaído la siguiente resolución

SENTENCIA NUM. 217/16

En la ciudad de Valencia, a 2 de marzo de 2016.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don FERNANDO NIETO MARTIN, Presidente, doña ROSARIO VIDAL MAS, don EDILBERTO NARBON LAINEZ y DOÑA BEGOÑA GARCIA MELENDEZ, Magistrados, el Rollo de apelación número 367/13, interpuesto por la Procuradora DOÑA MARIA DOLORES BRIONES VIVES, en nombre y representación de AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA SA y asistido por el Letrado DON JORGE RAMIREZ JUAN contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en fecha 10.1.13, en el recurso Contencioso-Administrativo 271/10, en el que ha sido parte el AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI, representado y asistido por el Letrado DON LUIS AISA CUIRAL siendo Ponente la Magistrada Doña Rosario Vidal Más y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo mencionado se remitióa esta Sala el antedicho recurso contencioso-administrativo junto con el recurso de apelación mencionado, estableciendo el fallo de la sentencia:

"*Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil S.A. Agricultores de la Vega de Valencia contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, en impugnación de la resolución desestimatoria presunta expresada en el encabezamiento, por desviación procesal.*"

Se refiere a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de aprobación y pago de los importes relativos a la ampliación de los servicios de limpieza y recogida de residuos en el municipio de Alfaz del Pi, desde noviembre de 2007 a noviembre de 2008, por importe de 219.491'70 €.

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

TERCERO.-Se señalópara votación y fallo el día 1.3.16.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.-Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Apelante que incurre en error la sentencia al apreciar desviación procesal e inadmitir el recurso contencioso-administrativo por esta razón, estimando que la misma incurre en infracción de los principios de Seguridad Jurídica, Tutela judicial efectiva e invariabilidad de las resoluciones judiciales ya que el Ayuntamiento planteóen su momento esta misma causa que fue desestimada por auto de 20 de diciembre de 2010 y que reiterada en sus mismos términos en la contestación, sorpresivamente es estimada por motivos completamente contrarios a los del Auto de 20 de diciembre, con lo que se vulneran los principios señalados.

En segundo lugar, niega la existencia de desviación procesal ya que el recurso se interpone contra la desestimación presunta de una reclamación de aprobación del importe de los servicios prestados y en la demanda se solicita que se apruebe la modificación del contrato consistente en la ampliación del servicio, por el mismo importe, por lo que se trata de la misma reclamación y la resolución judicial, al no estimarlo así, ha ocasionado indefensión a la parte porque además lo que no se comprende es, caso de concurrir dicha excepción, por quéalcanza a la reclamación de cantidad que es la misma a lo largo del expediente y recurso jurisdiccional.

La sentencia de instancia, planteada por la demandada la desviación procesal, comienza por el análisis de la misma, para señalar a continuación:

"En el caso de autos, cabe acudir al expediente administrativo y comprobar que en la solicitud presentada ante la Administración por parte de la hoy recurrente, se interesaba que se procediera a "aprobar el importe de los servicios prestados". Sin embargo, como se ha expresado en el fundamento de derecho precedente, en el suplico de la demanda lo que se interesa es que "se reconozca, como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente a que el Ayuntamiento demandado apruebe la modificación del contrato consistente en la ampliación del servicio de limpieza y recogida desde noviembre de 2007 a noviembre de 2008, por importe de 219.491'70 €".

PAPEL DE OFICIO

Considerando lo acabado de expresar, se ha de concluir que la hoy recurrente ha incurrido en vicio de desviación procesal, al articular en sede jurisdiccional una pretensión sustancialmente distinta a la promovida en vía administrativa. Efectivamente, una y otra pretensión tienen presupuestos y cauces procedimentales diferentes; así, la solicitud sobre modificación contractual, requiere de resolución por parte del órgano de contratación, previo dictamen del Consell Jurídic Consultiu; en tanto que la pretensión de pago de unos servicios prestados, no requiere de intervención del órgano de contratación, sino únicamente del órgano de gestión. Esto es, que en vía administrativa tan sólo se solicitóel abono de unos servicios prestados, mientras que en sede jurisdiccional se altera tal petición y lo que se insta es el reconocimiento del derecho a que el Ayuntamiento dicte un acto aprobatorio de la modificación del contrato, que habría de amparar aquéllos servicios.

Por otro lado, un análisis detenido del expediente permite comprobar que por parte del Secretario del Ayuntamiento, con fecha 29 de abril de 2010, se emitióinforme (obrante al folio 28) donde se refiere a la posibilidad de aprobación de una ampliación del servicio por causa justificada. Al efecto, en tal informe se expresa que "la posibilidad de modificación ha de examinarse a la luz del pliego de condiciones con arreglo al cual se adjudicóel contrato, y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Ley 13/1995, de 18 de mayo) entonces vigente"; concluyendo el informe que "no se tiene constancia en el servicio de Contratación (Secretaría Municipal), ningún expediente administrativo de modificación del contrato entre los años 2007 y 2008, que de cobertura a dicha ampliación del servicio".

Por cuanto se ha expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos, por concurrencia de un supuesto de desviación procesal entre la pretensión deducida por la hoy recurrente ante la Administración y la planteada en sede jurisdiccional."

SEGUNDO.- En primer lugar, dados los términos en que se formula el presente recurso de apelación, debemos rechazar los argumentos en torno al hecho de que rechazada la inadmisibilidad en trámite de alegaciones previas, haya sido estimada en sentencia y ello porque se trata de una posibilidad legal contemplada en el artículo 58.1 de la LJCA, para el caso –como el presente- de que la parte demandada, desestimadas sus alegaciones previas, reitere en contestación de la demanda esa misma causa de inadmisibilidad –con la excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional que no puede volver a ser planteada-, por tanto, el ejercicio de un derecho reconocido en la Ley no puede vulnerar los principios apuntados.

Distinta consideración nos merece el hecho de que no se motive el cambio de criterio, por más que se invoque al respecto una sentencia del Tribunal Supremo, pero se trata de una cuestión irrelevante desde el punto de vista del

PAPEL DE OFICIO

pronunciamiento a dictar, que guarda relación con el respeto a las partes en el proceso –fundamentalmente con la que se ve perjudicada por el cambio de criterio- y, por tanto, no forma parte de los pronunciamientos que el Tribunal ad quem debe realizar.

Centrada, por tanto, la cuestión en la existencia o no de desviación procesal y del alcance de la misma, de ser admitida, debemos señalar que se aceptan y dan por reproducidos los argumentos de la sentencia en torno a su concurrencia respecto al pronunciamiento relativo a la modificación contractual, en la medida en que la misma no fue objeto de petición alguna en el expediente administrativo en el que el único objeto planteado fue la estricta reclamación de cantidad, dando por sentadas sus premisas básicas.

Ahora bien, lo que no se razona –tampoco- en la sentencia y por tanto ignoramos los motivos que han llevado al Juzgador a quo, es por quéesa desviación procesal alcanza a la reclamación de cantidad, que la propia sentencia destaca como objeto del expediente administrativo para valorar la existencia de la desviación procesal que aprecia, hasta el punto de estimar que también debe ser inadmitido el recurso contencioso-administrativo en cuanto a dicha reclamación y no sólo por esa falta de motivación, sino porque carece de causa alguna, debemos estimar en este punto el recurso de apelación y revocar la declaración de inadmisibilidad respecto a esta reclamación que debemos resolver.

TERCERO.-La reclamación se refiere al Barrido manual zona casco urbano, en la zona alta del Albir, el barrido mixto en zona de urbanizaciones, recogida de muebles y enseres, recogida selectiva de papel cartón y de envases ligeros, todo ello por el importe total reclamado y a la vista del expediente administrativo y de la documental aportada, la parte actora no ha demostrado en autos ni el carácter extraordinario de estas actuaciones, ni la existencia de un previo acuerdo –por irregular que fuera- entre las partes respecto a la presunta modificación contractual, ni por todo ello la existencia vínculo contractual que justifique dicha reclamación, existiendo informe en contra del Arquitecto y del Secretario Municipal

Tampoco existe prueba alguna que la justifique desde el punto de vista del enriquecimiento injusto, por las mismas razones ya apuntadas, es decir, no hay más documentación al respecto que la propia reclamación de la actora, razones todas ellas que nos llevan a desestimar la reclamación formulada por la hoy apelante.

CUARTO.-Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que en las demás instancias (es decir, salvo las resoluciones dictadas en primera o única instancia) se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, lo que no concurre en el presente caso, por lo que no procede imponerlas al mismo.

A la vista de lo dispuesto en la LO 6/1985, redacción dada por la LO 1/2009, en

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

su Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 8 ("Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrála devolución de la totalidad del depósito") procede la devolución del depósito constituido en su dia para la interposición del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

1) La estimación parcial del recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora DOÑA MARIA DOLORES BRIONES VIVES, en nombre y representación de AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA SA y asistido por el Letrado DON JORGE RAMIREZ JUAN contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en fecha 10.1.13, en el recurso Contencioso-Administrativo 271/10, revocando la misma en cuanto a la declaración de inadmisibilidad de la reclamación de cantidad y, en consecuencia, debemos desestimar y desestimamos dicha reclamación, manteniendo en cuanto al resto la sentencia de instancia.
2) La no imposición de las costas causadas en el presente expediente.
3) La devolución del depósito interpuesto para recurrir.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a veintidos de marzo de dos mil dieciséis.

NERALITAT LENCIANA

PAPEL DE OFICIO

Documento firmado electrónicamente.
Firma realizada con Tecnología eSigna®.
Firmante: SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI.
Organización: AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI - P0301100D.
Nº de serie del certificado: 7A09A5F58B872395.
Emitido por: ACCVCA-120.
Fecha de la firma: 22/06/2016 8:52:23